

Recurso 201/2025
Resolución 262/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y ejecución de medidas higiénico-sanitarias para prevención y control de la legionelosis de los centros adscritos a los distritos de atención primaria Sevilla, Aljarafe y Sevilla Norte y centro transfusional de tejidos y células» (Expediente PA 67/2023 // C.C.A. 6I-XFKQ) promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 871.317,04 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de fecha 27 de marzo de 2025 se acuerda la exclusión de la oferta de la entidad **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A.** por el motivo que consta en aquella.

El acta se publicó en el perfil de contratante el 8 de abril de 2025 y se notificó a la citada entidad el mismo día.

TERCERO. El 2 de mayo de 2025, la entidad **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A.** (en adelante, la recurrente) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el que solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación. En el expediente consta que fue comunicado a la recurrente la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación por Resolución MC 55/2025, de

13 de mayo, de este Tribunal, que se adoptó en la tramitación del recurso especial en materia de contratación (RCT 209/2025) interpuesto por la entidad BIBLION IBÉRICA S.L contra la exclusión de su oferta acordada en el mismo procedimiento.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 6 de mayo de 2025, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que, tras ser reiterado con fecha 12 de mayo, tuvo entrada en esta sede con posterioridad, a excepción del informe que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP que fue remitido finalmente el 19 de mayo.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que ha formulado alegaciones en plazo la entidad BIBLION IBÉRICA S.L. (en adelante, BIBLION)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico en todo el territorio peninsular el 28 de abril de 2025 (BOJA extraordinario núm. 7 de 30 de abril).

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, merecen destacarse los siguientes extremos de interés para la resolución de la controversia que resultan del expediente de contratación (en adelante, EA) remitido por el órgano de contratación, entre ellos, el contenido de los pliegos en los extremos que aquí interesan:



1. Consta en el anuncio de publicación de la licitación (página 34 EA) que el plazo de presentación de ofertas de la presente licitación era el 26/11/2024.

2. Con fecha 4/11/2024 el SAS publica en el perfil de contratante unas instrucciones para la coordinación de aquellas con el siguiente contenido:

“Conforme a lo previsto en la cláusula 2.1. del PPT "REPRESENTANTES TÉCNICOS", las empresas licitadoras girarán visitas a los Centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Contrato para conocer las instalaciones y equipos existentes, y comprobar el estado y condiciones de los mismos, así como el alcance de los trabajos solicitados, con anterioridad a la presentación de su oferta.

Para coordinar las visitas a los Centros, a continuación, se indica el correo electrónico de las personas referente, que son con las que tendrán que contactar previamente a la visita.

Se ruega que las empresas licitadoras sean respetuosas con la hora de llegada al Centro, donde estará esperando una persona del mismo para la visita.

A continuación, se indica los datos de contacto de las personas que coordinarán la visita en sus respectivos Centros Gestores:

DISTRITO SANITARIO SEVILLA:

· Persona de contacto: F.L.G.

· Correo electrónico: f.l.sspa@juntadeandalucia.es

DISTRITO SANITARIO SEVILLA NORTE ALJARAFE

· Persona de contacto: J.A.L.O.

· Correo electrónico: j.l.sspa@juntadeandalucia.es

CENTRO DE TRANSFUSIÓN, TEJIDOS Y CÉLULAS

· Persona de contacto: J.M.R.

· Correo electrónico: j.m.sspa@juntadeandalucia.es

*Se recuerda que, tal como se recoge en la cláusula 2.1. del PPT y tras la visita, las empresas licitadoras deberán incluir en el sobre nº2 “documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática” el “**certificado de visita a los centros**” (**Anexo 3** de este pliego) firmado por el responsable del centro y la correspondiente “declaración de aceptación” (**Anexo 4** al PPT), si del análisis de las instalaciones y equipos se derivara conformidad, conteniendo, además, informe de las deficiencias observadas”.*

3. Al día siguiente, con fecha 5/11/2024 se publicó en el perfil de contratante unas segundas instrucciones que indican lo siguiente:

“Conforme a lo previsto en la cláusula 2.1. del PPT "REPRESENTANTES TÉCNICOS", las empresas licitadoras girarán visitas a los Centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Contrato para conocer las instalaciones y equipos existentes, y comprobar el estado y condiciones de los mismos, así como el alcance de los trabajos solicitados, con anterioridad a la presentación de su oferta.

*Se informa de la relación de centros del **DISTRITO SANITARIO SEVILLA** donde hay que realizar la visita:*

Día 13/11

Los Bermejales

Bellavista

Sede Distrito

Almacén Distrito

Autocovid

DCCU

Día 14/11

Aeropuerto Viejo



El Gordillo
Valdezorras
M.N. "Alcosa"
M.F.P.Q.
Puerta Este Dr. P.V.
Torreblanca

Día 15/11

Cisneo Alto- Las Naciones
Alamillo
Pino Montano A
Pino Montano B
Polígono Norte
Ronda Histórica

Día 18/11

Palmete
La Plata
El Cerro del Águila
Amate
Las Letanías
Polígono Sur

Día 19/11

EL Juncal
Las Palmeritas
El Porvenir
Mallén
El greco

San Pablo

Día 20/11

El Cachorro
Amante Laffon
Virgen de África
Marqués de Paradas
San Luis

Las empresas interesadas en realizarlas deben comunicar su predisposición y los datos de la/s persona/s que vayan a realizarlas como fecha tope el día 12/11/2024 al siguiente correo electrónico:

DISTRITO SANITARIO SEVILLA:

- Persona de contacto: F.L.G.
- Correo electrónico: f.l.sspa@juntadeandalucia.es

Se ruega que las empresas licitadoras sean respetuosas con la hora de llegada al Centro, donde estará esperando una persona del mismo para la visita.

Se recuerda que, tal como se recoge en la cláusula 2.1. del PPT y tras la visita, las empresas licitadoras deberán incluir en el sobre nº2 "documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática" el "certificado de visita a los centros" (Anexo 3 de este pliego) firmado por el responsable del centro y la correspondiente "declaración de aceptación" (Anexo 4 al PPT), si del análisis de las instalaciones y equipos se derivara conformidad, conteniendo, además, informe de las deficiencias observadas".

4. En el acta número 9 de fecha 27/03/2025, se refleja que la mesa de contratación, constituida al efecto, aprueba el informe técnico de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y acuerda elevar al órgano de contratación la exclusión, entre otras, de la recurrente, por el motivo de "no presentar certificado de visitas de las instalaciones de todos los centros que se indicaron como de visita obligatoria, falta de presentación que supone la



no valoración de la oferta técnica tal y como está previsto en los criterios de adjudicación expresados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en concreto, (Anexo 2 al cuadro resumen)”.

5. Consta en el EA la publicación en el perfil de contratante de la referida acta el día 8/04/2025 y en la misma fecha la notificación de la exclusión a la hoy recurrente.

6. La controversia que afecta al presente recurso tiene por objeto el incumplimiento de la obligación de presentar el certificado de visitas de las instalaciones de todos los centros que se indicaron como de visita obligatoria. Para ello, hemos de acudir a lo dispuesto en el anexo II del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que, en relación con las “CONDICIONES DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA: OFERTA TÉCNICA PARA LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN NO AUTOMÁTICA” establece lo siguiente:

“El sobre electrónico nº2: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática” contendrá también:

“**Certificado de visita**” (según el modelo **Anexo 3** del P.P.T. a cada uno de los centros por parte del licitador.

Su finalidad es la de garantizar que el licitador tenga un conocimiento global sobre la distribución de los espacios y condiciones generales de los centros. La visita será autorizada, previa cita, por el personal que se determine la Dirección de cada Centro, la cual, a la finalización de la misma, firmará el correspondiente certificado para su inclusión en la oferta. La falta de presentación del certificado implicará la no valoración de la oferta técnica”.

Por su parte, el contenido del referido anexo 3 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) es el siguiente:

ANEXO 3 PPT

CERTIFICADO DE VISITAS REALIZADAS A LOS CENTROS LA CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS HIGIENICO SANITARIAS PARA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGIONELOSIS DE LOS CENTROS ADSCRITOS LOS DISTRITOS DE ATENCIÓN PRIMARIA SEVILLA, ALJARAFE Y SEVILLA NORTE”

EXPEDIENTE: **P.A. 67/2023.**

La empresa:

ha efectuado la visita de los Centros incluidos en el(indicar Órgano Gestor), para conocer los locales existentes y comprobar su estado, así como el alcance y dificultad de los trabajos solicitados, dando así cumplimiento a lo previsto en el apartado 1.4. del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Y para que conste y surta efectos para su inclusión en el sobre electrónico nº2 “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática”, se firma en el lugar y fecha indicados.

Y para que así conste.

Por otra parte, la cláusula 2.1 del PPT “Representantes técnicos” establece, por lo que aquí nos concierne, lo siguiente:

“Las empresas licitadoras, previo a la elaboración de su oferta, girarán visitas a los Centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Contrato para reconocimiento visual del estado de las instalaciones y equipamientos, así como poder conocer con detalle el alcance y dificultad de los trabajos solicitados.

Para ello el Centro facilitará el acceso a los licitadores a dichas instalaciones, previa petición formal por parte de la empresa licitadora, indicando personas y días que se cursará la visita; durante el plazo de licitación se publicará



en el Perfil del Contratante el calendario y horario de visita, de forma que ésta será conjunta para todos los licitadores.

Las empresas licitadoras deberán incluir en el sobre nº2 “documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática” el “certificado de visita de las instalaciones” (Anexo 3 de este pliego) firmado por el responsable del centro.

Las empresas licitadoras deberán presentar junto con el certificado anterior, la correspondiente “declaración de aceptación” (Anexo 4), si del análisis de las instalaciones y equipamientos se derivara conformidad, conteniendo “además informe detallado de las deficiencias observadas”. (la negrita no es nuestra)

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal:

“(i) Estimar el presente recurso especial en materia de contratación.

(ii) Anular el acuerdo de exclusión de IMANGENER adoptado por la mesa de contratación el 27 de marzo de 2025.

(iii) Ordenar al órgano de contratación que (a) retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión de IMANGENER, (b) anule los actos dictados con posterioridad (declaración de desierta de la Licitación), y (c) acuerde la admisión de la oferta de IMANGENER y proceda a su evaluación conforme a lo dispuesto en el PCAP”.

Manifiesta su disconformidad con la exclusión de su oferta por el motivo expresado en el acuerdo de la mesa y defiende que el SAS infringió el artículo 136 de la LCSP así como la cláusula 2.1 del PPT en la medida que la obligación de realizar las visitas a los 128 centros solo puede ser exigible si el órgano de contratación hubiera publicado previamente en el perfil de contratante el calendario y horario de visitas a que venía obligado.

Así, manifiesta que, con fecha 4 de noviembre de 2024 se publicaron en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación las “Instrucciones para la visita a las instalaciones recogidas en los pliegos del contrato de servicio de mantenimiento y ejecución de las medidas higiénico sanitarias para prevención y control de la legionelosis de los centros adscritos a los Distritos de Atención Primaria Sevilla, Aljarafe y Sevilla Norte y centro transfusional tejidos y células”- que aporta como documento 6- y que el 5 de noviembre de 2024, el órgano de contratación publicó otro documento de “instrucciones para la visita a las instalaciones del contrato que se aporta como documento 7. En este último se indicaba la fecha en que debía girarse la visita a los distintos centros del referido distrito sanitario, estableciéndose como fecha tope el 12 de noviembre de 2024.

Sostiene que efectuaron las visitas a los centros incluidos en las segundas instrucciones publicadas obteniendo el correspondiente certificado que incluyó en el sobre 2 de su oferta (que aporta como documento 8) limitándose, en consecuencia, a cumplir las instrucciones publicadas en el perfil de contratante, girando las visitas a los centros indicados en la fecha y hora señalados.

Señala que el acuerdo de la mesa decidió excluir su oferta junto con la de los restantes licitadores: ATHISA MEDIO AMBIENTE S.A.U., LABAQUA S.A.U. por idéntico motivo, así como la de BIBLION IBÉRICA SAU – en este caso, por no superar el umbral mínimo del 50% de la puntuación mínima-, extremo este que confirma que más del 80% de la concurrencia (4 de los cinco licitadores) han sido excluidos porque el órgano de contratación ha considerado que la visita de los 128 centros era obligatoria para los licitadores, incluso en el caso de no haber recibido instrucciones al respecto en los términos previstos en el pliego.



Alega que el artículo 136.3 de la LCSP establece que, cuando las proposiciones de los licitadores sólo puedan elaborarse después de una visita previa sobre el terreno o previa consulta *in situ*, los plazos mínimos de presentación de las ofertas se ampliarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas, indicando que en el presente recurso no discute el contenido del precepto reproducido, sino su correcta aplicación por el órgano de contratación, que califica de inadecuada.

En este sentido, manifiesta que la Administración está obligada a cumplir con lo establecido en los pliegos, y, en concreto, lo dispuesto en la cláusula 2.1 del PPT que establece la obligación de girar visitas a los centros para realizar un “reconocimiento visual del estado de las instalaciones y equipamientos” siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- El SAS debía facilitar a los licitadores el acceso a los Centros: *“Para ello el Centro facilitará el acceso a los licitadores a dichas instalaciones”*.
- Durante el plazo de presentación de ofertas, el SAS publicaría el calendario y horario de visita en el perfil del contratante: *“durante el plazo de licitación se publicará en el Perfil del Contratante el calendario y horario de visita”*.
- Lo anterior garantizará que la visita se realizará de forma conjunta por todos los licitadores.

Invoca la Resolución 530/2020, de 8 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para defender que su exclusión no es conforme a derecho y denuncia la infracción de los principios de proporcionalidad y concurrencia esgrimiendo que el SAS debió publicar la información de visita de todos los centros, o ampliar el plazo de presentación de ofertas, es decir, adoptar medidas menos gravosas que la decisión de excluir al 80% de los licitadores.

Menciona la Resolución 502/2024 de este Tribunal respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad como garantía del cumplimiento del resto de principios informadores de la contratación pública, así como la Resolución 179/2018, de 13 de diciembre, del órgano administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone con el contenido que obra en actuaciones y solicita la desestimación del recurso defendiendo la actuación administrativa con fundamento, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

- La obligación de realizar visitas a todos los centros estaba expresamente prevista en el PPT y fue debidamente publicada en el perfil de contratante con antelación suficiente, incluyéndose todos los datos de los contactos de los responsables técnicos de cada zona, garantizando con ello el acceso equitativo a la información para todos los licitadores.
- La posterior publicación complementaria relativa al Distrito Sanitario Sevilla no modifica ni suprime la obligación general de visita, ni puede entenderse como una instrucción excluyente del resto de centros incluidos en el ámbito del contrato.
- La exclusión de la recurrente obedece a una aplicación objetiva de los requisitos exigidos en los pliegos, cuya omisión imposibilita la valoración técnica de la oferta conforme al procedimiento establecido.



- La declaración de desierto del procedimiento fue acordada de forma motivada ante el incumplimiento generalizado de los requisitos mínimos por parte de todos los licitadores, no siendo imputable al órgano de contratación, ni vulnera los principios de concurrencia, igualdad o proporcionalidad que se denuncian como infringidos.

3. Alegaciones de BIBLION.

Solicita la desestimación del recurso con fundamento en las alegaciones que formula con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente.

En síntesis, defiende que, del contenido del PPT resulta indubitado que las visitas previstas a los centros incluidos en el ámbito de aplicación se configuran como un requisito obligatorio, por lo que considera que la inobservancia de la obligación de contactar con los coordinadores de los centros gestores y solicitar formalmente las visitas, conforme estaba previsto en los pliegos, comporta una falta de diligencia imputable exclusivamente a la recurrente.

Asimismo, y con carácter adicional, alega que la recurrente está impugnando, de manera velada y extemporánea, los pliegos reguladores de la presente licitación al cuestionar el procedimiento seguido por el órgano de contratación para realizar las visitas obligatorias.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si la exclusión de la recurrente es ajustada a derecho, o, en su caso, desproporcionada, siendo el motivo de exclusión no haber presentado los certificados de visitas de las instalaciones de todos los centros sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación del contrato.

La recurrente invoca el carácter de *lex contractus* de los pliegos para la Administración y denuncia que se ha incumplido lo dispuesto en la cláusula 2.1 del PPT que establece la obligación de girar visitas a los centros para realizar un “reconocimiento visual del estado de las instalaciones y equipamientos” siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: (i) que el SAS debía facilitar a los licitadores el acceso a los centros (ii) durante el plazo de presentación de ofertas, el SAS publicaría el calendario y horario de visita en el perfil del contratante, con la finalidad de garantizar que la visita se realizara de forma conjunta por todos los licitadores.

Esgrime, con fundamento en la documentación que adjunta al recurso, que el órgano de contratación publicó en el perfil de contratante dos documentos con instrucciones para la visita a las instalaciones recogidas en los pliegos del contrato del servicio de mantenimiento y ejecución de medidas higiénico-sanitarias para prevención y control de la legionelosis de los centros adscritos a los Distritos de atención primaria en Sevilla, Aljarafe y Sevilla Norte y centro transfusional tejidos y células, y que, en las segundas instrucciones publicadas por el SAS, se enumeraban solamente los centros sanitarios del Distrito Sanitario Sevilla. Por tanto, defiende que, al no publicarse ninguna información más sobre calendario para la realización de visitas en el resto de los centros sanitarios, no pudo visitar ningún otro centro o instalación incluido en el ámbito de aplicación del contrato.

En este sentido, manifiesta que el órgano de contratación dejó un margen de menos de diez días entre las visitas informadas (calendario y hora) y el plazo de presentación de ofertas, período en el que no publicó ninguna información adicional, ni tampoco acudió a la ampliación de plazos prevista en el artículo 136.3 de la LCSP.

El órgano de contratación defiende la actuación administrativa argumentando que la cláusula 2.1 del PPT establece de manera clara y vinculante la necesidad de realizar la visita obligatoria a todos los centros incluidos en el



contrato, y la consiguiente inclusión en el sobre 2 del certificado de visitas, y por tanto, esgrime que ninguno de los documentos publicados por el órgano de contratación modifica, limita o exige del cumplimiento de esta obligación puesto que la información -que era necesaria- fue publicada en tiempo y forma en el perfil de contratante, incluyendo los datos de contacto de los responsables de las visitas, lo que permitía directamente a los responsables de cada centro coordinar aquellas.

Alega que varias empresas fueron también excluidas por idéntico motivo, por lo que la exclusión de varios licitadores no puede interpretarse como una cuestión subjetiva ni valorativa, sino la lógica consecuencia del incumplimiento de aquellos, que, junto a la no superación del umbral mínimo por otros licitadores, abocó a la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación, que considera una actuación ajustada a derecho, como consecuencia de la inadmisión generalizada de las ofertas presentadas, basada en causas objetivas y debidamente motivadas, que responde al principio de legalidad y garantiza el respeto a los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia que rigen la contratación pública. Considera que no ha existido tampoco infracción del artículo 136.3 de la LCSP ya que la información relativa a los datos de contacto se publicó dentro del plazo de presentación de proposiciones previsto en el pliego, lo que permitió a los operadores contar con plazo suficiente para que pudieran acceder a dicha información en condiciones de igualdad, no constando que se haya producido ninguna limitación material o procedimental que se lo impidiera.

BIBLION, por su parte, en línea con lo defendido por el órgano de contratación, se opone a la pretensión de la recurrente, invocando el carácter de *lex contractus* de los pliegos, y considera que la no realización de las visitas obligatorias, a que venían obligados los licitadores supone un incumplimiento palmario de lo establecido en aquellos que no es susceptible de subsanación.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede abordar la cuestión que se nos plantea partiendo de la premisa, efectivamente, de que los pliegos vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación que no puede apartarse de las condiciones previamente establecidas. En este sentido, hay que hacer referencia a la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos, se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre).

En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Lo primero que hay que indicar es que resulta incontrovertible (tampoco es en puridad una cuestión controvertida por las partes) que la cláusula 2.1 del PPT -anteriormente reproducida- exigía la inclusión en el sobre 2 del certificado de visitas a los Centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Contrato para reconocimiento visual del estado de las instalaciones y equipamientos, así como poder conocer con detalle el alcance y dificultad de los trabajos solicitados. Pero, asimismo establecía que, para ello, el centro sanitario correspondiente habría de facilitar el acceso a los licitadores a dichas instalaciones, previa petición formal por parte de la empresa licitadora, indicando personas y días que se cursará la visita; y lo que resulta crucial, a efectos de la resolución de este recurso, durante el plazo de licitación se publicaría en el perfil del contratante el calendario y horario de visita, de forma que ésta será conjunta para todos los licitadores.

Por otra parte, la cláusula 1.1.2 del PPT establecía que “*Las instalaciones y prestaciones objeto del Contrato son las relacionadas en este Pliego y sus anexos.*”



Los centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Contrato son los dependientes de los Órganos Gestores siguientes en la provincia de Sevilla:

- Centro de Transfusional, tejidos y células (CTTC)
- Distrito Sanitario de Atención Primaria Sevilla (DSSE)
- Distrito Sanitario de Atención Primaria Aljarafe (DSAL) y Sevilla Norte (DSSN)
-

El anexo I al PPT enumeraba todos y cada uno de los centros sanitarios incluidos en cada uno de los órganos gestores antes mencionados, con indicación de los respectivos domicilios.

Ha de señalarse, igualmente, que, conforme establece el artículo 136. 3 de la LCSP, precepto cuya aplicación correcta es también objeto de debate, tal y como hemos expuesto con anterioridad “*Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta ley, se ampliarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas*”

Según ha podido corroborar este Tribunal en el sobre 2 de la recurrente, se incluyeron 36 certificados de visitas realizadas a los distintos centros sanitarios con indicación del órgano gestor (Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla. Central Provincial de Compras). De esta manera, la hoy recurrente aportó un certificado por cada uno de los siguientes centros: Almacén distrito-Sede Distrito-C.S Bermejales- C.S Bellavista- D.C.C.U-Autocovid-C.S Torreblanca-C.S Puerta Este Dr.Pedro Vallina-C.S M^ªFuentes Pérez Quirós-C.S “Mercedes Navarro”Alcosa-C.S Valdezorras-C.S Aeropuerto Viejo-C.S Ronda histórica-C.S polígono Norte-C.S Pino Montano-C.S Pino Montano A-C.S Alamillo-C.S Cisneo Alto- las Naciones-C.S El Gordillo-C.S Palmete-C.S Amate-C.S La Plata-C.S cerro del Águila-C.S Las letanías-C.S Polígono Sur-C.S San Pablo-C.S El Greco-C.S Mallén-C.S El Porvenir-C.S Las Palmeritas- C.S El juncal- C.S Virgen de África-C.S Amante Laffon- C.S El Cachorro-C.S Marqués de Paradas- C.S San Luis. Los referidos certificados vienen firmados (en algunos casos, figuran sin firma) por los responsables de cada centro con el respectivo sello.

Por lo que se refiere a BIBLION este Tribunal ha podido examinar el sobre 2 de esta entidad en el que se incluyen tres certificados (uno por cada uno de los órganos gestores, esto es, uno por el Distrito Sanitario Sevilla, otro por el Distrito Sanitario Aljarafe Sevilla Norte, y otro por el Centro de Transfusión, Tejidos y Células de Sevilla.

Expuesto lo anterior, y analizada la cuestión que se suscita, este Tribunal entiende que asiste la razón a la recurrente, sin que podamos acoger las alegaciones y razones esgrimidas por el órgano de contratación, ni tampoco las presentadas por BIBLION que son formuladas en la misma línea, y ello por las razones que se exponen a continuación:

Primero. –No resulta controvertido que, como hemos indicado ya con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.1 del PPT los licitadores debían incluir en el sobre 2 (oferta técnica) el certificado de visita de las instalaciones conforme al anexo 3 del pliego que habría de ir firmado por el responsable de cada centro.

Para ello, previa a la elaboración de la oferta, los licitadores debían girar visitas a los centros incluidos en el ámbito de aplicación, estableciéndose de manera expresa en la citada cláusula que el centro debía facilitar el acceso a los licitadores, y la cláusula referida del PPT establecía que durante el plazo de licitación se publicaría en el perfil del contratante el calendario y horario de visita, de forma que pudiera ser conjunta para todos los licitadores.



En ese sentido, no pueden prosperar las alegaciones de BIBLION que achaca la inobservancia de la obligación de contactar con los responsables de los centros exclusivamente a la recurrente como consecuencia de su falta de diligencia. El pliego era claro respecto de la obligación (que incumplió el órgano de contratación como anticipamos ahora y examinaremos después) de publicar en el perfil de contratante el calendario y horario de visita con la finalidad de que pudiera ser conjunta para todos los licitadores.

No enerva esta conclusión el hecho de que BIBLION alegue que presentó los correspondientes certificados y cumplió con la obligación establecida en el PPT ya que, sin prejuzgar este Tribunal dicha actuación que pudo ser correcta, de lo que se trata en este momento es de dilucidar si el órgano de contratación cumplió o no una obligación que le venía impuesta por el PPT a fin de facilitar, además, que la realización de las visitas fuera de manera conjunta para todos los licitadores. Prueba de ello es que de los cuatro licitadores, tres (entre ellos, la recurrente) fueron excluidos por tal motivo, y solo BIBLION, al parecer, presentó los certificados correspondientes a los tres órganos gestores.

Por tanto, sin obviar que los licitadores debían solicitar formalmente a los centros sanitarios el acceso a las instalaciones para poder realizar las visitas, conforme a lo establecido en los pliegos, lo anterior no impide reconocer que el órgano de contratación debió publicar el calendario que cumplía, además, una finalidad específica, posibilitar la visita conjunta de todos los licitadores.

Segundo.- Ha quedado acreditado que, durante el plazo de presentación de ofertas, (recordemos hasta el 26/11/2024) el SAS, en lugar de atenerse a lo establecido en los pliegos, se limitó a publicar unas primeras instrucciones (el 4/11/2024) facilitando los datos de contacto de las personas coordinadoras en cada uno de los tres órganos gestores y unas “segundas instrucciones” (el 5/11/2024) con el calendario y horario de visita de los centros sanitarios correspondientes a uno solo de los órganos gestores, el Distrito Sanitario Sevilla, por lo que claramente incumplió lo establecido en la cláusula 2.1 del PPT a que venía obligado.

A juicio de este Tribunal, no puede escudarse el órgano de contratación en el hecho de que había publicado en las primeras instrucciones los datos de contacto de las personas a efectos de coordinación porque, siendo ello cierto, también lo es que el pliego era claro a la hora de imponer una obligación de publicidad activa que pesaba sobre el órgano con la finalidad, además, de que la visita obligatoria a los centros, y previa a la confección de las ofertas, pudiera ser conjunta para todos los licitadores. Esta razón por sí sola desmonta la argumentación ofrecida por el órgano de contratación que no permite justificar su actuación.

Tampoco puede admitirse que el órgano de contratación, que claramente se ha apartado de lo establecido en los pliegos, intente sortear las consecuencias de su incumplimiento aludiendo a la posibilidad de cumplimiento efectivo por los licitadores con la mera publicación de la información publicada, máxime cuando no ofrece ningún tipo de explicación que justifique la razón por la que dejó de publicar el calendario efectivo y horario de visitas del resto de centros incluidos en el ámbito de aplicación del contrato.

Por otra parte, ha de dársele la razón a la recurrente cuando afirma que el órgano infringió el artículo 136.3 de la LCSP puesto que, como pone de manifiesto la recurrente, no procedió a ampliar el plazo de presentación de ofertas pese a que una de las fechas señaladas (en concreto, la de 20/11/2024) para la realización de las visitas dejaba un margen de apenas cinco días hasta la finalización del plazo de presentación, quebrando además la confianza legítima de los licitadores en que, durante el plazo de presentación, tal y como marcaban los pliegos, debería haberse publicado el calendario de realización de visitas para el resto de los centros.



Entendemos, por tanto, que la decisión de exclusión de la recurrente, a la vista de las circunstancias analizadas, no es ajustada a derecho siendo desproporcionada dado que la imposibilidad de aportar los certificados de visita de todos los centros sanitarios no le fue imputable a ella, como pretende hacer valer el órgano de contratación en el informe al recurso, sino que obedeció a la inacción o incumplimiento por parte del órgano de contratación de lo establecido en los pliegos.

En este sentido, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad, invocado por la recurrente, asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”*

Al margen de lo anterior, tampoco resulta baladí advertir que de las cuatro empresas licitadoras que han concurrido a la presente licitación, tres hayan resultado excluidas por el mismo motivo, lo que avala la tesis defendida por la recurrente en el sentido de que la omisión de la publicación del calendario y horario de visitas ha impedido a los licitadores la inclusión de los correspondientes certificados acreditativos de las visitas efectuadas a cada uno de los centros sanitarios. Todo ello sin prejuzgar este Tribunal la decisión adoptada respecto del resto de licitadores excluidos por el mismo motivo, lo que exigiría, caso de interponer aquellos esta vía especial de impugnación frente a su exclusión, el examen de la documentación presentada por cada uno de ellos, y ello excede claramente del ámbito de cognición del presente recurso.

Finalmente, hay que indicar que la estimación del recurso en los términos analizados supone la estimación de las pretensiones ejercitadas respecto de la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquella, alcanzando la nulidad a los actos dictados con posterioridad, esto es a la declaración de desierta de la licitación, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación, en su caso, haya de decidir respecto del procedimiento de adjudicación y la continuación, en su caso, del mismo con la oferta admitida habida cuenta la previsión de los pliegos respecto de las visitas obligatorias a todos los centros para la confección de la oferta.

Procede, por tanto, la estimación del recurso.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Servicio de mantenimiento y ejecución de medidas higiénico-sanitarias para prevención y control de la legionelosis de los centros adscritos a los distritos de atención primaria Sevilla, Aljarafe y Sevilla Norte y centro transfusional de tejidos y células» (Expediente PA 67/2023 // C.C.A. 6I-XFKQ) promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y en consecuencia, anular el acto impugnado, con los efectos que se indican en el fundamento de derecho sexto in fine de la presente resolución.



SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución de aclaración 14/2025(Resolución 262/2025)

Recurso 201/2025

Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 23 de mayo de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 262/2025 recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 201/2025 interpuesto por la entidad INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y ejecución de medidas higiénico-sanitarias para prevención y control de la legionelosis de los centros adscritos a los distritos de atención primaria Sevilla, Aljarafe y Sevilla Norte y centro transfusional de tejidos y células» (Expediente PA 67/2023 // C.C.A. 6I-XFKQ) promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

Dicha Resolución fue notificada al órgano de contratación, a la recurrente y a la entidad interesada -que en el momento presente promueve la aclaración de aquella- el 27 de mayo de 2025.

La referida Resolución acordó estimar el recurso interpuesto indicando en el fundamento de derecho sexto *in fine* lo siguiente:

“Finalmente, hay que indicar que la estimación del recurso en los términos analizados supone la estimación de las pretensiones ejercitadas respecto de la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquella, alcanzando la nulidad a los actos dictados con posterioridad, esto es a la declaración de desierta de la licitación, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación, en su caso, haya de decidir respecto del procedimiento de adjudicación y la continuación, en su caso, del mismo con la oferta admitida habida cuenta la previsión de los pliegos respecto de las visitas obligatorias a todos los centros para la confección de la oferta”.

SEGUNDO. Conviene indicar que la entidad promotora de la aclaración (que ostentó la condición de licitadora en el procedimiento) interpuso recurso especial contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación que nos ocupa, por el motivo de no haber superado el umbral mínimo establecido en los pliegos, que fue tramitado ante este Tribunal con el número RCT 209/2025 y que dio origen a la Resolución 263/2025, de 23 de mayo. Dicha resolución desestimó el recurso especial por considerar que la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, debidamente motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente, hallándose justificadas las razones por la que la oferta es valorada con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

TERCERO. El 30 de mayo de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito de BIBLION S.L en el que solicita aclaración de la Resolución 262/2025 al amparo de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del RPER establece que *«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.»*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

Pues bien, la solicitud de aclaración formulada por BIBLION S.L ha sido presentada el 30 de mayo de 2025 y la resolución de la que trae causa fue notificada con fecha 27 de mayo, por lo que ha sido presentada en plazo.

SEGUNDO. La entidad –que como hemos indicado, ostenta la condición de parte interesada en el presente procedimiento - solicita aclaración de la citada Resolución en los siguientes términos:

“Que, a la vista de lo anterior, interesa al derecho de esta parte formular al TARCJA una solicitud de aclaración sobre el alcance y límites de la ejecución de la Resolución N° 262/2025, de 23 de mayo de 2025, en particular, en relación con su Fundamento de Derecho Sexto, en lo relativo a las eventuales consecuencias de la estimación del recurso, explicando si es posible que continúe la tramitación de la licitación con un licitador que no ha cumplido un requisito esencial del Pliego (que no es posible) y aclarando si cabe una retroacción de actuaciones a un momento anterior de presentar las ofertas cuando dichas ofertas ya han sido presentadas (que tampoco es posible); todo ello en detrimento de todos los demás licitadores. Dicha solicitud de aclaración se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (“Real Decreto 814/2015”).

En su escrito insiste en que lo único que procedería sería acordar el desistimiento del procedimiento de contratación y la convocatoria de una nueva licitación por el órgano de contratación, en la medida que, según expone, no es posible admitir la oferta de un licitador (se refiere a la recurrente en el RCT 201/2025) que ha incumplido uno de los requisitos esenciales de la licitación conforme a lo ordenado por el pliego.

TERCERO. El artículo 32 del RPER respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales coincide literalmente con el contenido del artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir, en modo alguno, para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.



Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero «*No se observa oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...)*».

Pues bien, lo primero que procede indicar es que la aclaración de la resolución únicamente procede en caso de que la misma contenga algún concepto oscuro, o sea necesario rectificar algún error material de que adolezca.

En el supuesto aquí examinado, este Tribunal no advierte ningún concepto oscuro que aclarar en la Resolución 262/2025 que establece claramente, como hemos reproducido *ut supra*, en su fundamento de derecho sexto *in fine* las consecuencias de la estimación del recurso a la vista de la función revisora de este Tribunal, que determina la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquella, alcanzando la nulidad a los actos dictados con posterioridad, esto es a la declaración de desierta de la licitación, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación haya de decidir, en su caso, sobre el procedimiento de adjudicación.

La petición de la interesada se dirige a que este Tribunal indique, en definitiva, la decisión administrativa que haya de adoptar el órgano de contratación, lo cual excede, no solo del ámbito propio de la aclaración de las resoluciones sino también de la naturaleza revisora de nuestra función, teniendo presente, además que la aclaración de las resoluciones no puede servir para la finalidad que pretende la solicitante que, en el fondo, encubre una discrepancia con el resultado estimatorio de la Resolución y la consecuente inclusión de la oferta que fue inicialmente excluida por la falta del certificado de todas las visitas obligatorias.

Con base en las consideraciones realizadas, no cabe acceder a la aclaración solicitada,

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha.

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración solicitada por la entidad BIBLION S.L de la Resolución 262/225 recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 201/2025 interpuesto por la entidad INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y ejecución de medidas higiénico-sanitarias para prevención y control de la legionelosis de los centros adscritos a los distritos de atención primaria Sevilla, Aljarafe y Sevilla Norte y centro transfusional de tejidos y células» (Expediente PA 67/2023 // C.C.A. 6I-XFKQ) promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

